D

ebido a la común formalización de diferentes actos jurídicos entre las mismas partes se crean situaciones jurídicas entre ellas, es decir, un conjunto de relaciones jurídicas. Ese es el caso de quien es beneficiario de un plazo para pagar una obligación. Pueden pactarse intereses, precisamente de plazo. Si se vence la oportunidad para el pago, se generarán intereses de mora. En tales circunstancias, es decir, cuando existen varias relaciones jurídicas es necesario establecer cual es el orden para aplicar los pagos. En primer lugar, búsquese la ley aplicable. Por ejemplo, considérese el [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos%2F1833376), el cual enseña: “*Artículo 881.REGLAS PARA LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas: Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor. ―El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades.*” Por su parte el [Código Civil](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr051.html) establece: “*ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. ―Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados. ―ARTICULO 1654. <IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS>. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después. ―ARTICULO 1655. <IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA>. Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.*” Primero hay que establecer si la obligación es civil o comercial. Luego hay que definir si mediante un contrato se estableció el orden de la imputación. Solo a falta de este se aplicará lo previsto en la ley que corresponda. Cuando en una propiedad horizontal se aprueba una cuota adicional para pagar deudas laborales, la oportunidad podría indicar que ella es extraordinaria, pero su naturaleza puede señalar que se trata de una erogación ordinaria que no se incluyó debidamente en el presupuesto. Deben analizarse los hechos para adoptar una conclusión válida. Si hay dos cuotas vencidas debe aplicarse el contrato o, en defecto, la ley. Las reglas de imputación de los pagos deben observarse al registrar los hechos económicos respectivos, porque, de lo contrario, los asientos podrían no reflejar la realidad. Hoy en día, sobre todo en el sector financiero, se acuerdan entre las partes tales reglas de imputación, generalmente en beneficio del acreedor. Recordemos que aquí nos encontramos ante actos de adhesión.

*Hernando Bermúdez Gómez*